

214



# ASOCIARIA DE LIMA



## TIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado Andres Casa FILIACION N.º 1836 CELDA N.º 254

Delito Homicidio

Pena Cinco años (5)

Comienza la condena May 24 de 1896

Termina la condena el 24 de May de 1901  
Tribuna Cauceo

**EL SECRETARIO**  
*[Signature]*



Lima, Febrero 1.º de 1900.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por éste Despacho, la resolución que sigue:  
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Andres Casas, la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, ó sean cinco años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 24 de Abril de 1896. Al efecto, dictense las órdenes convenientes, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comíquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.  
Ricardo Aranda

Let



ma, Febrero 6 de 1900

Siquiere Copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo  
y adiverse con el original

Paraiso  
y Tarate

Comuniqué



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO



Andrés Casas 24/6

Don Juan N. Mercedes y M. Lima González,  
Fiscal actuario del Juzgado de 1.ª Inst.  
de la Provincia de Tarma D.

Continuamos: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Andrés Casas y otro, por el delito de homicidio se encuentra la sentencia y documento de su referencia que dicen como sigue:

"Busco Julio sea de mil ochocientos noventa y nueve = Victor: por los fundamentos de la sentencia consultada, de primera de Junio último, coniente a fojas ciento setenta y cinco; y atendiendo: a que si debe estimarse como circunstancia atenuante la embriaguez del reo, no pueda considerarse como agravante la indicada por el Señor Fiscal, en su dictamen de fojas ciento ocho, puesto que de autos consta que Matías Jirón no fue víctima en su domicilio; a que en potestativo de los jueces computar el tiempo de condena con el detención sufrida por el reo, cuando la demora no proviene por culpa del encausado, como claramente lo expresa el artículo cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre

de mil ochocientos setenta y  
ocho; y a que este autor evidencia  
que el Sr. Becerra no ha tenido  
culpa ni malicia en el retardo  
que ha sufrido la causa: de  
conformidad en parte con la  
puesta del Señor Fiscal: con-  
firmaron la expresada sentencia  
por la que el Sr. Juan de Barriochin  
Sr. Ugarte imponer a Andrés Bec-  
erra la de penitenciaria en primer  
grado término medio o sean cinco  
años, con descuento del tiempo de  
detención, y absolver definitiva-  
mente a Ana Harquer y María  
Santa: le ampliaron en el senti-  
do de que dicho Becerra queda  
sujeto a las penas accesorias de  
tallador por el artículo treinta y  
cinco del Código Penal, y a la  
responsabilidad civil: revo-  
caron el auto declaratorio de es-  
os de Junio último, de fojas cien  
setenta y nueve por el que el in-  
ferior dispone se descuenta al Sr.  
Becerra el tiempo de su detención  
desde la fecha en que se libró el  
mandamiento de prisión en for-  
ma, o sea desde el setiembre de  
Marzo proximo anterior: man //



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

dado que el decreto se haga de  
todo el tiempo de detención que ha  
sufrido el reo, a cuyo efecto los de-  
volvieron. = Lourenço = Medina  
= Phaver Fernandez = Thorpig-  
hosi = Luna.

Angel Ugarte, Jefe de 1.ª Instancia  
de la Provincia de Chanchis & C.  
= Visto y atendiendo a que iniciado  
el sumario contra Carlos Quipe, An-  
drú Chaca, Ana Harague, Maria  
Finta, Manuel Quipe, Francisco Finta,  
Mariano Bondori, Jeronimo Finta, Flo-  
rentino y Marcisa Bondori Eusebio e  
Hicido Finta y Antonio Mamani por  
el delito de homicidio en la persona  
de Matias Finta, se libró manda-  
miento de prision contra los cuatro  
primeros sobrasuspendidos respecto  
a los demas; a que hallandose propi-  
go el primero Carlos Quipe se han  
mandado sacar las copias pertinen-  
tes para seguir contra el por cuenta  
separada, continuandose el plenario  
solo con Andru Chaca, Ana Har-  
ague y Maria Finta; a que de las  
diligencias actuadas resulta a-  
creditado plenamente el cuerpo  
del delito igualmente que la cul-  
pabilidad del acusado Andru

Beasa, mas no asi las de los otros  
dos, contra quienes no resultan ni  
sospechas fundadas de culpabi-  
lidad; a que de los dictámenes  
periciales se fogan siete y quince  
aprovechando que la causa principal  
de la muerte fue la perforada en-  
ferida en la parte superior de la  
cien del lado derecho; a que de las  
declaraciones de los testigos presen-  
ciales, Luis Bonifacio, Anselmo Be-  
sa, Melchor Jirón y Sebastianiana, con-  
comienzo a fogan veinticinco, cuaren-  
ta y cinco, setenta y tres y setenta y  
siete, y de los de los testigos de re-  
ferencia José Mariano Sanchez  
Pedro Puma, Dionisia Angela y Lu-  
diana Bonavita y Juan Quipe re-  
sulta que la víctima tuvo lugar en-  
tre Carlos Quipe y Andres Beasa  
contra el occiso, quien murió en el  
acto de dicha víctima sin que de las  
numerosas y prolizas investiga-  
ciones practicadas haya podido  
esclarecerse de una manera de-  
bincente cual de los dos fue el que  
le infirió la herida que causó  
la muerte, pues aun las atribui-  
ciones a Quipe, y otras a Beasa,  
que se tachan por pertenecer a Luis



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

Bonifacio y Anselma Beasa no a-  
 menguan la plenitud de prueba con-  
 tra los indicados por haber  
 mas de dos testigos presenciales y  
 mas de cuatro de referencia unipor-  
 mes y contentos en cuanto a lo sus-  
 tancial de los hechos; a quien segun  
 el artículo doscientos treinta i siete  
 del Código de Enjuiciamiento Pe-  
 nal corresponde a lo mas la pena  
 de penitenciaria en primer grado por  
 haber resultado muerte de una rina  
 y no se ha en precisión el autor de  
 ella pero si ha de la lesion grave,  
 a quien en el presente caso concurre  
 ademas la circunstancia atenuan-  
 te de la embriaguez. Por tales fun-  
 damentos fallo: declarando al rico  
 Andres Beasa convicto de parti-  
 cipacion en la muerte de Maria  
 Firata. En consecuencia le impon-  
 go la pena de penitenciaria en pri-  
 mer grado termino medio o sea  
 cinco años, con decremento del tien-  
 po de detención. Mas habiendo prue-  
 ba de culpabilidad de Ana Fla-  
 ggan y Maria Firata, absuelvo a  
 estas definitivamente conforme a  
 lo prescrito en la tercera parte del  
 artículo ciento ochos del Código



de Enjuiciamiento Penal. Que  
lo pronuncie ordenes y mandos en  
la sala del ayuntamiento haciendo  
audiencia pública a primeros  
de Junio de mil ochocientos no-  
venta y nueve. J. P. y haga  
saber y elevar en consulta al Su-  
perior Tribunal. = Angel  
Ugarte = J. J. Adrian W. Mer-  
cado = J. J. Santos Vargas.

Licenci Noviembre seis de mil  
ochocientos noventa y cinco = Haga  
extensivo el auto sobre de procesos de-  
tado en el oficio de denuncia del  
Subprefecto accidental fecha cin-  
co del presente; notifíquese al  
Alcaide de la cárcel para que  
continuar en detención los denun-  
ciados Andrés Beasa, Carlos y  
Mamuel Quipe, Francisco Lina,  
Mariano Condori y Ana Harroque,  
no existiendo ninguna acusación con-  
tra los demás detenidos que se ex-  
presa en el presente escrito: por  
se informe al Señor Subpref-  
to el motivo de estas prisiones  
para que lo verifique en el día.  
Acto en tertigo = J. J. =  
J. J. Aldonzo Ramo = J. J.  
Mariano Sanchez.



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

"El Alcaide de la cárcel de esta ciudad" = A 9 de  
Agora de 1898 = Señor Jefe de  
 4.ª Instancia = A. hora de de  
 la mañana poco más o menos,  
 fue capturado el no profugo An-  
 drea Bocca de su estancia no-  
 minada "Cape-suelo", en la par-  
 tialidad de "Acocaco", comprou-  
 cion de esta ciudad, habiendo fu-  
 gado este el 23 de febrero del  
 año en curso, de esta cárcel.  
 Lo que pongo en conocimiento  
 de U. S. para los fines a que  
 hubiere lugar = Dios que  
 a U. S. = Maximiliano Torre-  
 ra !!

Así consta y aparece de su estado  
 original al que en caso nece-  
 sario no remito. Licuamilla  
 de 29 de 1899.

Adrián W. Mercado



703

Ugarte